



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Nuestra Misión: Ejercer el Control Gubernamental propiciando la mejora continua de las Instituciones en beneficio de la Ciudadanía

Asunción, 14 de octubre de 2008.

NOTA CGR N° 5125

SEÑORES

POJOAJU, ASOCIACIÓN DE ONGs DEL PARAGUAY

Me dirijo a ustedes con relación a su nota recepcionada en la Contraloría General de la República en fecha 21 de diciembre de 2007, por la cual solicitan la realización de una Auditoría de Gestión Especial sobre la Resolución N° 332/07 que otorga la Licencia Ambiental a la Finca N° 13.122 (Yaguareté Porá Porá S.A.), por parte de la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN) de la Secretaría del Ambiente (SEAM).

Al respecto, analizada la documentación obrante en el expediente se verifican omisiones, inexactitudes y contradicciones en los documentos de "Justificación Técnica de la Creación de la Reserva "Yaguareté Porá" y en el Plan de uso de la tierra", que son contrarios a los requisitos establecidos en la Ley N° 294/93 "Evaluación de Impacto Ambiental", Art. 14, y la Ley N° 716/96 "Delitos Ecológicos", Art 5, por lo que se han detectado causales que justificarían la cancelación de la Licencia Ambiental, otorgada por la SEAM .

Surgen indicios de que no han sido cumplidos los requisitos establecidos en la Ley N° 294/93, para otorgar la Licencia Ambiental DGCCARN N° 332/07 Y se pone en duda la certeza sobre la veracidad del Estudio de Impacto Ambiental presentado sobre la Finca N° 13.122 del Departamento de Alto Paraguay, ya que se infiere que se han obviado datos, entre ellos: en el Plan de Uso de la Tierra, Punto 4. Descripción del Área, Ítem 4.3. Medio Antrópico, numeral 4.3.1 Ubicación Geográfica y Población. En este punto se presenta la situación de desconocer la existencia de comunidades indígenas ubicadas desde la década de 1990 en sus sitios históricos, y asimismo, que por Resolución 01/01 del Ministerio de Educación y Cultura, Dirección de Bienes Culturales, fue registrado y declarado como Patrimonio Natural y Cultural (Tangible e Intangible) Ayoreo Totobiegosode, con ubicación en la Región Occidental, Departamento de Alto Paraguay.

Igualmente, el mismo Plan en su punto 4.3.3 Situación Socioeconómica, se contradice, al nombrar como otro aspecto positivo desde el punto de vista social, la creación de un área silvestre protegida adyacente a una reserva indígena, obviando la mención de la existencia de las Comunidades Indígenas Ayoreo Totobiegosode, cuya existencia y propiedad está ampliamente reconocida por la Constitución



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Nuestra Misión: Ejercer el Control Gubernamental propiciando la mejora continua de las Instituciones en beneficio de la Ciudadanía

Nacional, así como su derecho a participar de las decisiones que se toman sobre la misma.

Con este proceder se han violado derechos fundamentales de los pueblos indígenas; grupos de culturas anteriores a la formación y organización del Estado Paraguayo; como ser los derechos establecidos y reconocidos en la Constitución Nacional, en los **Arts. 62** - De los Pueblos Indígenas y grupos étnicos. ***"Esta Constitución reconoce la existencia de los pueblos indígenas, definidos como grupos de cultura anteriores a la formación y organización del Estado paraguayo"***, **Art. 63** - De la Identidad étnica: ***"Queda reconocido y garantizado el derecho de los pueblos indígenas a preservar y a desarrollar su identidad étnica en el respectivo hábitat. Tienen derecho, asimismo, a aplicar libremente sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, al igual que la voluntaria sujeción a sus normas consuetudinarias para la regulación de la convivencia interior siempre que ellas no atenten contra los derechos fundamentales establecidos en esta Constitución. En los conflictos jurisdiccionales se tendrá en cuenta el derecho consuetudinario indígena"***, **Art. 64** De la Propiedad comunitaria: ***"Los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, en extensión y calidad suficientes para la conservación y el desarrollo de sus formas peculiares de vida...Se prohíbe la remoción o traslado de su hábitat sin el expreso consentimiento de los mismos"*** y por ultimo el **Art. 65** - Del derecho a la participación: ***"Se garantiza a los pueblos indígenas el derecho a participar en la vida económica, social, política y cultural del país, de acuerdo con sus usos consuetudinarios, ésta Constitución y las leyes nacionales"***, participación que no se ha podido constatar se les haya dado.

En la justificación técnica de la creación de la reserva Yaguareté Porá. Punto 6: Contexto Regional: No hace referencia a las comunidades Indígenas: Punto 16: Presencia de Asentamientos Humanos, apartado Asentamientos Indígenas entre otros, no menciona la Comunidad formada en Tie - 2006, mismo año de la presentación del estudio y, presenta una contradicción con el Plan de uso de la Tierra, que no menciona estos grupos importantes desde el punto de vista sociocultural de la zona, violando por ende sus derechos de participación en los términos anteriormente expresados y en abierta violación a las disposiciones de la **Ley N° 234**, que en su **Art. 14**, expresa: ***"Deberá reconocerse a los pueblos indígenas interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan..."***, sigue diciendo el citado artículo que ***"deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes"***.

-
Las omisiones, inexactitudes y contradicciones existentes, en los documentos de "Justificación Técnica de la Creación de la Reserva "Yaguareté porá" y en el Plan



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Nuestra Misión: Ejercer el Control Gubernamental propiciando la mejora continua de las Instituciones en beneficio de la Ciudadanía

de uso de la tierra", se constituyen en causales que justificarían la cancelación de la Licencia Ambiental, otorgada por la SEAM; ante estas circunstancias y de conformidad a los documentos que obran en autos, esta Contraloría General de la República considera que corresponde la aplicación de lo dispuesto en el **Art. 14** de la **Ley N° 294/93** "Evaluación de Impacto Ambiental" que reza: **"Toda ocultación deliberada o falsedad de datos contenidos en la Evaluación de Impacto Ambiental, así como las alteraciones en la ejecución del proyecto, cometidas con el objeto de transgredir obligaciones previstas en esta Ley, serán sancionadas con la cancelación de la validez de la Declaración de Impacto Ambiental y la inmediata suspensión de la obra o actividad"**.

Igualmente, existiendo indicios que hacen suponer que las conductas desplegadas se subsumirían en lo dispuesto en el inciso d) del Art. 5 de la Ley N° 716/96 "Delitos Ecológicos", esta Contraloría General de la República ha dispuesto la profundización del análisis de los documentos, a fin de detectar posibles hechos punibles, a través de la Dirección de Auditoría Forense y la posterior denuncia al Ministerio Público si correspondiese.

Se dispone a la vez, la remisión de copia de la presente nota a la Secretaría del Ambiente (SEAM), a los efectos pertinentes.

Hago propicia la ocasión para saludarlos muy atentamente.

LOURDES FERREIRA
Titular Secretaria General

OCTAVIO AUGUSTO AIRALDI
Contralor General de la República